GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1529

15 DE OCTUBRE DE 2026

Presentado por la representante *Gonzalez Aguayo*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley para la Instalación de Sistemas Fotovoltaicos en Estacionamientos de Puerto Rico"; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al aprovechamiento de estacionamientos exteriores de escala comercial, institucional y gubernamental para la generación de energía solar fotovoltaica; disponer la obligación de instalar sistemas fotovoltaicos tipo "carport" o sistema de sombreado fotovoltaico sobre todo estacionamiento exterior cuya área de estacionamiento computable exceda de mil quinientos metros cuadrados (1,500 m²), cubriendo no menos del cincuenta por ciento (50%) de dicha área; disponer una alternativa de generación equivalente; permitir la mancomunidad de estacionamientos adyacentes; establecer un cumplimiento escalonado; disponer exenciones; facultar al Negociado de Energía de Puerto Rico para la fiscalización del cumplimiento y la imposición de penalidades; disponer sobre coordinación interagencial; crear un Grupo de Trabajo Interagencial para la gestión de fondos federales, incentivos y financiamiento que asistan a las entidades obligadas a cumplir con esta Ley; ordenar la adopción de un reglamento y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico atraviesa una crisis energética sostenida que ha erosionado la calidad de vida, la seguridad y la actividad económica de sus habitantes. Según datos de la Administración de Información de Energía de los Estados Unidos (EIA), citados en un análisis publicado por la revista Forbes (David Blackmon, 12 de febrero de 2026), el consumidor promedio en Puerto Rico experimentó un promedio de veintisiete (27) horas de interrupciones de servicio eléctrico al año entre 2021 y 2024, y más de setenta y tres (73) horas solo durante el año 2024, cifras dramáticamente superiores a las menos de dos

(2) horas anuales que experimenta, en promedio, el resto de los Estados Unidos. El mismo análisis señala que, para el 2024, el sesenta y dos por ciento (62%) de la capacidad de generación de Puerto Rico dependía todavía de plantas que utilizan combustible fósil derivado del petróleo, y que la red eléctrica sufrió un déficit de generación de treinta y tres por ciento (33%) frente a la demanda pico registrada en el 2025. Esta realidad fue corroborada por la Oficina de Rendición de Cuentas del Gobierno de los Estados Unidos (GAO) en su informe "Puerto Rico Grid Recovery: Limited Progress Toward Stability and Opportunities Exist to Improve Federal Assistance" (GAO-26-107772), publicado el 2 de junio de 2026, el cual encontró que aproximadamente la mitad de los eventos de interrupción de servicio son causados por vegetación demasiado cercana a las líneas de transmisión y distribución; que, según funcionarios de Genera PR, la generación real de energía ha llegado a caer hasta un cuarenta y seis por ciento (46%) por debajo de la capacidad instalada; y que aproximadamente catorce mil millones de dólares ($14,000,000,000) en fondos federales de recuperación permanecen sin desembolsar. Ante la gravedad de esta situación, en abril de 2025 la Gobernadora de Puerto Rico declaró un estado de emergencia por insuficiencia de capacidad de generación eléctrica.

Puerto Rico cuenta, sin embargo, con un recurso solar excepcional que permanece en gran medida sin aprovechar. El estudio "PR100", realizado por el Departamento de Energía de los Estados Unidos (DOE) en conjunto con el Laboratorio Nacional de Energías Renovables (NREL) y publicado en el 2024, concluyó que el potencial de recursos de energía renovable de Puerto Rico excede en más de diez (10) veces lo necesario para cubrir la demanda eléctrica proyectada hasta el año 2050, con una irradiancia solar promedio de entre 4.5 y 5.5 kWh/m² al día, un recurso comparable al de regiones de alto rendimiento solar como Arizona. El mismo estudio determinó que el potencial técnico de energía solar fotovoltaica a escala de servicio público, utilizando únicamente terrenos no agrícolas y no ecológicamente sensibles, asciende a aproximadamente catorce mil megavatios (14,000 MW), frente a apenas doscientos treinta y cinco megavatios (235 MW) instalados al momento del estudio, e identificó que Puerto Rico requiere de forma inmediata aproximadamente cuatrocientos megavatios (400 MW) de nueva capacidad de generación para estabilizar la red eléctrica. Esta Asamblea Legislativa reconoce que maximizar el aprovechamiento energético de superficies ya desarrolladas y pavimentadas, como los estacionamientos exteriores de gran tamaño, constituye, además, una manera de reducir la presión sobre terrenos agrícolas de alto valor como sitio para el desarrollo de proyectos solares a escala de servicio público, en armonía con la política pública de larga data de Puerto Rico de proteger su limitada base de terrenos agrícolas.

Los estacionamientos exteriores de gran tamaño representan una superficie ya alterada, pavimentada y desprovista de valor agrícola o ecológico, que puede aprovecharse para la generación de energía renovable sin requerir el consumo de terreno adicional. Diversas jurisdicciones han reconocido este potencial y han adoptado mandatos para la instalación de sistemas fotovoltaicos sobre estacionamientos. Francia,

mediante el Artículo 40 de la Ley relativa a la aceleración de la producción de energías renovables (LOI n.º 2023-175, del 10 de marzo de 2023), dispuso que todo estacionamiento exterior ("parc de stationnement extérieur") con un área superior a mil quinientos metros cuadrados (1,500 m²), una superficie que, de manera ilustrativa, equivale aproximadamente a un estacionamiento de tamaño mediano con capacidad para varias decenas de vehículos, deberá instalar sistema de sombreado fotovoltaico que integren generación de energía renovable y que cubran no menos de la mitad (50%) de dicha área. Corea del Sur ha adoptado un mandato similar. El Ministerio de Clima, Energía y Ambiente de Corea del Sur (MCEE, por sus siglas en inglés) estableció un mandato, vigente desde el 28 de noviembre de 2025, que requiere que todo estacionamiento público, operado por el gobierno nacional, regional o municipal, y no estacionamientos privados o comerciales, con un área superior a mil metros cuadrados (1,000 m²) instale sistemas de energía renovable con una capacidad mínima de generación de un kilovatio (1 kW) por cada diez metros cuadrados (10 m²) de área del estacionamiento, es decir, no menos de cien kilovatios (100 kW) para un estacionamiento de mil metros cuadrados (1,000 m²), según reportado por la publicación especializada pv magazine Global el 13 de noviembre de 2025.

Los beneficios de la generación solar sobre estacionamientos han sido documentados en la literatura técnica y de política pública. El sistema de sombreado fotovoltaico reduce la temperatura interior de los vehículos estacionados y, con ello, la carga de aire acondicionado necesaria tras el uso del vehículo. El aprovechamiento dual del terreno permite generar energía sin consumir terreno adicional más allá de la huella ya pavimentada, evitando así las disyuntivas de uso de terreno asociadas a granjas solares instaladas sobre terreno no desarrollado o agrícola. Los sistemas de sombreado fotovoltaico sobre estacionamientos son, además, particularmente aptos para la colocación conjunta de infraestructura de carga de vehículos eléctricos, reduciendo las pérdidas de transmisión asociadas a la entrega de energía a larga distancia, y contribuyen a mitigar el efecto de isla de calor urbano mediante la reducción de la exposición directa de pavimento y estructuras a la radiación solar. En cuanto a la escala del potencial de esta tecnología, un estudio académico revisado por pares (Markwith, "Solar parking lot capacity: an abundant dual-use alternative to meet demand for the renewable energy transition", Environmental Research: Infrastructure and Sustainability, Vol. 5, Núm. 1, 23 de enero de 2025) estimó que los estacionamientos de superficie en los Estados Unidos podrían albergar, a nivel nacional, entre aproximadamente cuatrocientos veintidós gigavatios (422 GW) y ochocientos gigavatios (800 GW) de capacidad solar, cifra que se cita aquí únicamente como referencia ilustrativa del orden de magnitud de esta tecnología, y no como una proyección específica para Puerto Rico.

En los Estados Unidos no existe, hasta la fecha, un mandato vinculante equiparable al de Francia o Corea del Sur para la instalación de sistemas fotovoltaicos sobre estacionamientos; los mecanismos existentes se han limitado a incentivos. California aprobó la Ley SB 49, que provee un crédito contributivo estatal de cinco por

ciento (5%), con un tope de cien mil dólares ($100,000) por proyecto, para proyectos cualificados de sombreado solar sobre estacionamientos y áreas de uso dual similares, vigente entre 2024 y 2029, y que además requiere que el Departamento de Transportación de California desarrolle, para el 31 de diciembre de 2025, un plan estratégico sobre energía renovable en los derechos de vía de las carreteras, se trata de un incentivo, no de un mandato. El municipio de Fontana, California, mediante su Ordenanza Núm. 1891 (adoptada el 12 de abril de 2022), requiere que almacenes de gran tamaño (mayores de 400,000 pies cuadrados) instalen sistemas solares en el techo, no sistemas de sombreado fotovoltaico sobre estacionamiento, dimensionados para cubrir la carga eléctrica del edificio y de las áreas de estacionamiento, además de exigir cobertura de sombra arbórea del treinta y cinco por ciento (35%) de las áreas de estacionamiento dentro de un término de quince años; se trata de un mecanismo distinto, basado en instalación en techo y no en un sistemas de sombreado fotovoltaico sobre estacionamiento. Ningún estado o municipio de los Estados Unidos ha adoptado, hasta donde se ha podido determinar, un mandato de área o cobertura de sombreado solar sobre estacionamientos comparable al de Francia o Corea del Sur. Esta Asamblea Legislativa entiende que Puerto Rico tiene la oportunidad de adoptar, dentro del sistema de los Estados Unidos, un modelo de política pública probado internacionalmente, posicionando a la Isla como jurisdicción líder en esta materia.

Esta Ley se enmarca dentro de la política pública energética ya establecida por la Ley 17-2019, conocida como la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", aprobada el 11 de abril de 2019, la cual estableció la Política Pública Energética 2050, cuarenta por ciento (40%) de energía renovable para el 2025, sesenta por ciento (60%) para el 2040 y cien por ciento (100%) para el 2050, y prohibió el uso de carbón como fuente de generación a partir del 1 de enero de 2028. Esta Ley también reconoce el marco institucional establecido mediante la Ley 57-2014, "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", de 27 de mayo de 2014, que creó el Negociado de Energía de Puerto Rico, como el organismo con la pericia técnica en materia de generación, interconexión y regulación energética. Esta Asamblea Legislativa reconoce, no obstante, que el Negociado de Energía no tiene ni adquiere mediante esta Ley autoridad sobre la clasificación o el uso de terrenos, ni sobre la expedición de permisos de construcción, materias que permanecen bajo la jurisdicción de la Junta de Planificación de Puerto Rico y de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Esta Ley no enmienda ni altera la Ley 114-2007, "Ley del Programa de Medición Neta", según enmendada por la Ley 10-2024.
Esta Ley constituye, la adopción de un modelo de probada efectividad en otras jurisdicciones, adaptado a la realidad jurídica e institucional de Puerto Rico, con miras a acelerar la generación de energía renovable, atender la crisis de capacidad eléctrica de la Isla y aprovechar el vasto recurso solar identificado por el estudio PR100 sin necesidad de consumir terreno adicional.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el costo de instalación de estas estructuras puede representar una carga para los operadores de estacionamientos, particularmente

para los de menor tamaño. Por ello, esta Ley dispone que su aplicación se extienda hasta el 31 de diciembre de 2030 y crea un Grupo de Trabajo Interagencial que, durante un período de tres (3) años, trabajará de manera conjunta en identificar y gestionar fondos federales, incentivos y mecanismos de financiamiento disponibles para asistir a las entidades obligadas a cumplir con esta Ley. El Grupo estará integrado por la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3), la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (PRFAA) y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), incluyendo su Programa de Política Pública Energética, el cual la Ley 17-2019 identifica como el programa del DDEC antes conocido como la Oficina Estatal de Política Pública Energética.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título corto

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la "Ley para la Instalación de Sistemas Fotovoltaicos en Estacionamientos de Puerto Rico".

Artículo 2.- Declaración de política pública

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico:

(a) Acelerar el desarrollo de generación de energía solar fotovoltaica como componente indispensable para atender la crisis de capacidad de generación eléctrica de Puerto Rico, en apoyo a las metas de la Política Pública Energética 2050 establecidas en el Artículo 1.5 de la Ley 17-2019.

(b) Requerir el aprovechamiento de estacionamientos exteriores de gran tamaño, ya pavimentados y desarrollados, para la generación de energía solar fotovoltaica, mediante la instalación de sistemas de sombreado fotovoltaico tipo "carport" solar.

(c) Fomentar el aprovechamiento dual del terreno ya desarrollado como estrategia para expandir la capacidad de generación renovable de Puerto Rico sin necesidad de consumir terreno adicional, incluyendo terreno agrícola de alto valor.

(d) Adoptar, en beneficio de Puerto Rico, un modelo de política pública probado en otras jurisdicciones, adaptado a la realidad jurídica, económica y de infraestructura de la Isla.

(e) Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una enmienda, derogación o limitación a la Ley 17-2019, a la Ley 57-2014, a la Ley 114-2007, según enmendada por la Ley 10-2024, ni a la jurisdicción de la Junta de Planificación de Puerto Rico o de la Oficina de Gerencia de Permisos sobre la clasificación de terrenos y la expedición de permisos de construcción y uso.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Estacionamiento exterior a escala comercial, institucional o gubernamental" - todo estacionamiento vehicular al aire libre, no cubierto por una estructura de estacionamiento de múltiples niveles, destinado a servir a un establecimiento comercial, institucional o gubernamental, incluyendo, sin limitarse a, centros comerciales, tiendas de gran formato, oficinas, instalaciones educativas, hospitalarias o gubernamentales, cuya área de estacionamiento computable exceda de lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley.

(b) "Sistema fotovoltaico de estacionamiento", "carport solar" u " sistemas de sombreado fotovoltaico" - la estructura elevada, instalada sobre un área de estacionamiento, que integra paneles solares fotovoltaicos para la generación de

energía renovable, y que provee simultáneamente sombra o cubierta a los vehículos estacionados debajo de ella.

(c) "Área de estacionamiento computable" - la superficie total de terreno dedicada al estacionamiento de vehículos dentro de un mismo estacionamiento exterior, incluyendo los espacios de estacionamiento y los pasillos o vías de circulación interna entre ellos y áreas verdes, según se determine con mayor especificidad en el reglamento dispuesto en el Artículo 12 de esta Ley.

(d) "Operador o gestor del estacionamiento" - la persona natural o jurídica que sea dueña, arrendataria, concesionaria o que de cualquier otra forma tenga control legal sobre la operación de un estacionamiento exterior sujeto a esta Ley, y que será responsable del cumplimiento de las obligaciones aquí dispuestas.

(e) "Generación equivalente" - la instalación, en el mismo predio del estacionamiento, de un método de generación de energía renovable distinto al sistema fotovoltaico de estacionamiento, cuya capacidad de generación sea equivalente a la que hubiese producido el sistema fotovoltaico de estacionamiento requerido conforme al Artículo 4 de esta Ley, según se dispone en el Artículo 5.

Artículo 4.- Obligación de instalación

(a) Todo estacionamiento exterior a escala comercial, institucional o gubernamental cuya área de estacionamiento computable exceda de mil quinientos metros cuadrados (1,500 m²) deberá contar con un sistema fotovoltaico de estacionamiento que cubra no menos del cincuenta por ciento (50%) de dicha

área, sujeto al escalonamiento de cumplimiento dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley y a las exenciones dispuestas en el Artículo 8.

(b) La obligación dispuesta en este Artículo aplicará tanto a estacionamientos existentes a la fecha de vigencia de esta Ley como a estacionamientos de nueva construcción cuya solicitud de permiso de construcción se presente ante la OGPe después de la vigencia de esta Ley, en cuyo caso el cumplimiento será exigible desde el momento en que el estacionamiento entre en operación.

(c) El sistema fotovoltaico de estacionamiento instalado conforme a este Artículo deberá interconectarse a la red eléctrica de Puerto Rico o destinarse al consumo del propio establecimiento, conforme a la reglamentación aplicable del Negociado de Energía, incluyendo, cuando proceda, el Programa de Medición Neta establecido por la Ley 114-2007, según enmendada.

Artículo 5.- Alternativa de generación equivalente

(a) El operador o gestor de un estacionamiento sujeto a esta Ley podrá, en lugar de instalar el sistema fotovoltaico de estacionamiento requerido por el Artículo 4, optar por instalar, dentro del mismo predio, un método de generación equivalente, siempre que demuestre, a satisfacción del Negociado de Energía, que la capacidad de generación de dicho método es equivalente a la que hubiese resultado del sistema fotovoltaico de estacionamiento requerido.

(b) El Negociado de Energía establecerá, mediante reglamento, la metodología para determinar la equivalencia dispuesta en este Artículo.

Artículo 6.- Mancomunidad de estacionamientos adyacentes

(a) Dos o más operadores o gestores de estacionamientos adyacentes sujetos a esta Ley podrán, mediante acuerdo escrito notificado al Negociado de Energía, mancomunar el cumplimiento de la obligación dispuesta en el Artículo 4, siempre que el área total de sistema fotovoltaico de estacionamiento instalada entre los estacionamientos mancomunados sea igual o mayor a la suma de las áreas individualmente requeridas para cada uno de los estacionamientos participantes.

(b) El acuerdo de mancomunidad deberá identificar la distribución de responsabilidades de cumplimiento entre los operadores participantes y permanecerá vigente mientras subsista la obligación bajo esta Ley, salvo modificación o terminación notificada al Negociado de Energía.

Artículo 7.- Cumplimiento Escalonado

(a) Los estacionamientos con un área de estacionamiento computable de diez mil metros cuadrados (10,000 m^2) o más deberán cumplir con la obligación dispuesta en el Artículo 4 no más tarde del 31 de diciembre de 2031.

(b) Los estacionamientos con un área de estacionamiento computable de entre mil quinientos metros cuadrados (1,500 m^2) y diez mil metros cuadrados (10,000 m^2) deberán cumplir con dicha obligación no más tarde del 31 de diciembre de 2030.

(c) El Negociado de Energía podrá conceder una prórroga razonable al término dispuesto en los incisos (a) o (b) de este Artículo, sin que en ningún caso pueda extenderse más allá del 31 de diciembre de 2032, cuando el operador o gestor del estacionamiento demuestre, mediante solicitud fundamentada, que circunstancias

de disponibilidad de equipo, financiamiento o capacidad de interconexión a la red eléctrica impiden razonablemente el cumplimiento dentro del término original.

Artículo 8.- Exenciones

Estará exento de la obligación dispuesta en el Artículo 4 todo estacionamiento que se encuentre en cualquiera de las siguientes circunstancias, según sea determinado por el Negociado de Energía conforme al procedimiento que este establezca mediante reglamento:

(a) Cuando existan limitaciones técnicas, de seguridad, estructurales, arquitectónicas, de valor histórico o patrimonial, ambientales, o de otra índole relativas al sitio, que razonablemente impidan la instalación del sistema fotovoltaico de estacionamiento;

(b) Cuando el operador o gestor demuestre que la instalación resulta económicamente inviable, conforme a los criterios que establezca el reglamento;

(c) Cuando el estacionamiento se encuentre cubierto por sombra arbórea en al menos el cincuenta por ciento (50%) de su área de estacionamiento computable; o

(d) Cuando el estacionamiento esté sujeto a demolición o transformación sustancial conforme a un permiso de construcción o de uso debidamente expedido por la OGPe antes del vencimiento del término de cumplimiento aplicable bajo el Artículo 7.

Artículo 9.- Fiscalización y penalidades

(a) El Negociado de Energía tendrá a su cargo la fiscalización del cumplimiento de esta Ley y podrá, mediante reglamento, establecer el procedimiento para la

presentación de solicitudes de exención, prórroga y acuerdos de mancomunidad, así como para la verificación del cumplimiento.

(b) Todo operador o gestor de un estacionamiento sujeto a esta Ley que, vencido el término de cumplimiento aplicable bajo el Artículo 7 y sin haber obtenido una exención bajo el Artículo 8, incumpla con la obligación dispuesta en el Artículo 4, estará sujeto a una multa administrativa anual de hasta diez mil dólares ($10,000) cuando se trate de un estacionamiento con un área de estacionamiento computable menor de diez mil metros cuadrados (10,000 m^2), y de hasta veinte mil dólares ($20,000) cuando se trate de un estacionamiento con un área de estacionamiento computable de diez mil metros cuadrados (10,000 m^2) o más, cuyo monto será proporcional a la gravedad y extensión del incumplimiento, según determine el Negociado de Energía mediante reglamento.

(c) Antes de imponer la multa dispuesta en el inciso (b), el Negociado de Energía notificará por escrito al operador o gestor el incumplimiento identificado y le concederá un término razonable, no menor de sesenta (60) días, para corregirlo o para solicitar una exención o prórroga conforme a esta Ley.

(d) El Negociado de Energía adoptará, mediante reglamento, un procedimiento de adjudicación conforme a la ley aplicable de procedimiento administrativo uniforme, que garantice al operador o gestor su debido proceso de ley incluyendo la oportunidad de ser oído antes de la imposición final de cualquier multa.

Artículo 10.- Coordinación interagencial

(a) El Negociado de Energía administrará el mandato de instalación de sistemas fotovoltaicos de estacionamiento dispuesto en esta Ley, conforme a su jurisdicción existente bajo la Ley 57-2014.

(b) Esta Ley no confiere al Negociado de Energía autoridad sobre la clasificación de terrenos, la cual permanece exclusivamente en la Junta de Planificación conforme a su ley orgánica, ni sobre la expedición de permisos de construcción o de uso, los cuales permanecen bajo la jurisdicción de la OGPe y demás agencias concernientes conforme a la ley aplicable.

(c) Todo sistema fotovoltaico de estacionamiento instalado conforme a esta Ley deberá contar, además, con cualesquiera permisos de construcción, ambientales o de otra índole requeridos por la OGPe, la Junta de Planificación, o cualquier otra agencia con jurisdicción, conforme a la ley aplicable.

(d) El Negociado de Energía y la OGPe podrán suscribir memorandos de entendimiento para facilitar el intercambio de información necesario para la implementación de esta Ley.

Artículo 11.- Grupo de Trabajo Interagencial para la gestión de fondos federales, incentivos y financiamiento

(a) Se crea el Grupo de Trabajo Interagencial para la gestión de fondos federales, incentivos y financiamiento (en adelante, el "Grupo"), el cual estará integrado por un representante designado por cada una de las siguientes entidades: la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3), o la entidad que la sustituya en sus funciones; la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico

(PRFAA); y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), el cual participará por conducto de su Programa de Política Pública Energética. El Negociado de Energía participará en el Grupo como asesor técnico.

(b) El Grupo funcionará por un término de cuatro (4) años a partir de la vigencia de esta Ley. Durante dicho término, trabajará de forma conjunta para identificar, solicitar y gestionar fondos federales, incentivos y mecanismos de financiamiento disponibles para asistir a los operadores o gestores de estacionamientos sujetos a esta Ley en el cumplimiento de la obligación dispuesta en el Artículo 4, conforme a la elegibilidad de cada programa. Tendrá además las siguientes funciones:

(1) Mantener y publicar un inventario actualizado de fondos federales, créditos contributivos, incentivos locales y opciones de financiamiento, con indicación de su administrador, elegibilidad, fechas límite y requisitos;

(2) Preparar o asistir en la preparación de solicitudes de fondos y de incentivos, incluyendo solicitudes consolidadas presentadas por el Gobierno en beneficio de varios operadores, cuando el programa de origen lo permita;

(3) Ofrecer orientación y asistencia técnica a los operadores, con prioridad a los de menor tamaño y a los municipios, incluyendo orientación sobre los requisitos federales de elegibilidad, titularidad de los sistemas y plazos aplicables a los créditos contributivos;

(4) Dar seguimiento a los cambios en las leyes, reglamentos, programas y litigios federales y locales que afecten la disponibilidad de fondos e incentivos, y mantener un calendario de fechas límite; y

(5) Explorar, con instituciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y el Fideicomiso de Energía Verde, productos de financiamiento para los operadores.

(c) Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una ampliación de las facultades existentes de dichas entidades ni como una asignación de fondos.

(d) El Grupo rendirá al Negociado de Energía, para su inclusión en el informe dispuesto en el Artículo 13, un informe anual sobre los fondos, incentivos y financiamientos identificados, solicitados y obtenidos, y sobre las gestiones realizadas.

(e) Los fondos, incentivos o financiamientos que se obtengan conforme a este Artículo se utilizarán conforme a las condiciones del programa de origen y las leyes aplicables. Ninguna disposición de esta Ley impone una obligación de desembolso al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 12.- Reglamento

El Negociado de Energía adoptará, dentro de un término de doscientos setenta (270) días a partir de la vigencia de esta Ley, el reglamento necesario para su implementación, conforme al procedimiento dispuesto en la ley aplicable de procedimiento administrativo uniforme. Dicho reglamento deberá desarrollar, entre otros asuntos, los criterios técnicos para determinar el área de estacionamiento computable, el procedimiento de solicitud de exenciones y prórrogas, la metodología de generación equivalente dispuesta en el Artículo 5, el procedimiento de mancomunidad dispuesto en el Artículo 6, y el procedimiento de fiscalización e imposición de penalidades dispuesto en el Artículo 9.

Artículo 13.- Informe anual

El Negociado de Energía rendirá a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, no más tarde del 30 de junio de cada año, un informe sobre la implementación de esta Ley, que incluirá, como mínimo: el número de estacionamientos sujetos a la obligación dispuesta en el Artículo 4; el número y la capacidad instalada de sistemas fotovoltaicos de estacionamiento y de generación equivalente; el número de acuerdos de mancomunidad, exenciones y prórrogas concedidas; el número de multas impuestas; un resumen de los fondos federales, incentivos y financiamientos identificados y obtenidos conforme al Artículo 11; y cualquier recomendación legislativa que el Negociado de Energía estime pertinente.

Artículo 14.- Separabilidad

Si cualquier artículo, sección, inciso, párrafo, cláusula o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley, y el efecto de dicha sentencia quedará limitado al artículo, sección, inciso, párrafo, cláusula o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional o nulo.

Artículo 15.- Vigencia y término de aplicación

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.